

Dictamen Núm. 237/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de julio de 2021 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por ....., por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública debido al mal estado del pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1.** Con fecha 14 de julio de 2020, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída “el pasado día 21 de junio de 2020” en la plaza ..... de la citada localidad, que atribuye al “mal estado” del pavimento, el cual “no es uniforme, estando conformado (...) por adoquines colocados de tal manera que la junta entre ellos es manifiestamente peligrosa, puesto que como ya ha ocurrido en otras ocasiones los tacones (...) se introducen en las citadas juntas provocando caídas”.

Relata que fue atendida en el lugar del percance por personal sanitario de una ambulancia, "siendo inmovilizada y trasladada" al Hospital ....., donde se le diagnosticó un "traumatismo de hombro derecho". Señala que fue intervenida quirúrgicamente en dicho centro al haber sufrido "un astillamiento en el (...) hombro" con afectación de "uno de los tendones", y pone de manifiesto que sigue "en recuperación", debiendo "tener el hombro derecho inmovilizado durante al menos un mes".

Añade que el accidente fue presenciado por "varios testigos", personándose "en el lugar de los hechos un agente de la policía local" que "tomó nota de dicha incidencia".

Solicita una indemnización de diez mil euros (10.000 €).

**2.** Mediante oficio de 15 de julio de 2020, una Técnica de Administración General del Ayuntamiento de Mieres comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, la requiere para que "en el plazo de diez días (...) subsane la solicitud presentada aportando documentación acreditativa de la mecánica del accidente y del lugar exacto en que este tuvo lugar".

**3.** El día 31 de julio de 2020, el Ingeniero-Director de Obras Municipales emite un informe en el que refiere que el pavimento de granito "está en buen estado de uso", y que "no tiene un acabado liso" porque así se decidió cuando se eligió el tipo de pavimento. Explica que "se colocó granito con un corte llamado 'escalfado' rústico que al ser rugoso no es resbaladizo; la unión" entre los adoquines "no tiene por qué llegar hasta arriba (...), puede dejar entre ellos unas juntas algo bajas de las denominadas técnicamente 'huellas'".

Añade que "según parece (...) la caída se produce debido al calzado que utilizaba (la reclamante) ese día".

**4.** Con fecha 20 de agosto de 2020, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que explica que "el tacón" de su zapato "queda

enganchado en una de las juntas de los adoquines de la plaza”, momento en el que pierde el equilibrio e intenta cogerse a “una de las sillas de los establecimientos hosteleros” que allí se ubican, cayéndose “al suelo de bruces” y “saliendo despedida la silla” en la que se apoya. Añade que la caída se produce en “el lugar (...) señalado dentro del círculo rojo en las fotos que se adjuntan”.

Propone la práctica de prueba testifical, identificando a cinco testigos del accidente.

Adjunta cuatro fotografías de la zona de la caída en las que se advierte que se trata de un espacio adoquinado que se compone de pequeñas piezas de superficie irregular, cuyas juntas tienen cierta anchura y discurren ligeramente hundidas.

**5.** El día 1 de septiembre de 2020 se requiere a la interesada para que, “en el plazo de diez días”, aporte el número del documento nacional de identidad de los testigos.

Con fecha 11 de ese mismo mes, aquella presenta en el registro municipal un escrito en el que facilita la documentación solicitada.

**6.** Mediante oficio de 15 de septiembre de 2020, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la admisión de la prueba testifical propuesta, al tiempo que le notifica la fecha y el lugar de la comparecencia y le concede un plazo de diez días para que presente el pliego de preguntas que desea se les formulen a los testigos.

**7.** El día 6 de octubre de 2020 comparecen en las dependencias administrativas los testigos propuestos por la reclamante. La primera de ellas afirma que estaba trabajando en su negocio cuando vio a la accidentada “en el suelo” tras oír un estruendo; no se fijó en el calzado que llevaba, aunque sí recuerda que portaba un bolso. Tras señalar que el pavimento de la plaza “está en mal estado” y que ya lo pusieron “en conocimiento del Ayuntamiento”, precisa que “no vio adoquines sueltos”, aunque advierte del “desnivel que hay en la tira de mármol”. Reconoce el lugar del accidente en una fotografía, y añade que el

tiempo ese día era bueno y que la caída se produjo entre la una y media y las dos de tarde. En cuanto a los defectos que aprecia en el pavimento, manifiesta que "entre las piedras hay socavones. Desde que se hizo la obra, hará unos 20 años, se comió el cemento. Se encharca entera". Respecto a la existencia de más caídas en la zona, indica que "hace unos cuatro años (...) una chica rompió la tibia y el peroné".

El segundo testigo declara que vio a la reclamante en el suelo, reseñando que calzaba zapatos y que no se fijó en el estado del pavimento. Menciona que el lugar de la caída está en "una zona de paso", que cuando ocurrió el accidente hacía "un día radiante de sol" y que se produjo entre la una y media y las dos. No le parece que el siniestro fuera causado por otra circunstancia distinta a la del mal estado del pavimento, y recuerda haber oído que se habían producido otras caídas con anterioridad.

El tercer testigo también vio a la accidentada ya en el suelo y no se fijó en el tipo de calzado que llevaba. Indica que el pavimento de la plaza está "en mal estado (...), tiene agujeros", identificando en una fotografía el lugar del accidente. Manifiesta que hacía buen tiempo y que la caída se produjo sobre las dos menos cuarto, añadiendo que hay muchos agujeros y que eso pudo provocar el percance. Explica que el suelo no es resbaladizo en la zona rugosa, aunque sí en la lisa.

La cuarta testigo, amiga de la reclamante, vio cómo se produjo la caída, especificando que "caminaba a paso normal" y que no se fijó en su calzado. Señala que comprobó que en el pavimento de la plaza había adoquines "levantados", y sostiene que la accidentada "tropezó", subrayando que hacía "un día espléndido" y que la caída ocurrió a "la una o una y cuarto". Sobre el estado del pavimento en el lugar del accidente, indica que pudo apreciar que unos adoquines "están más altos que otros y hay desniveles", y cree que eso puede provocar una caída. Manifiesta ser asidua de la plaza y que ha presenciado más caídas, sin precisar la fecha.

La quinta testigo es camarera del bar que allí radica y afirma haber presenciado la caída mientras la accidentada caminaba, pero que no se fijó en su calzado. Sostiene que el pavimento está en mal estado, y reconoce en una fotografía el lugar de la caída, en el que se aprecian diversos defectos, como "la

separación entre los adoquines, los que están sueltos y los boquetes en las terrazas”, que son suficientes para causar una caída, subrayando que en la plaza “hubo más caídas”.

**8.** Con fecha 9 de noviembre de 2020, el Ingeniero-Director de Obras Municipales del Ayuntamiento de Mieres emite un informe en el que concluye que “vistas las declaraciones realizadas” con motivo del accidente “lo que se observa es que no hay en el lugar (...) adoquines o losetas de granito que se muevan (...). En el momento del suceso había sol, el pavimento estaba seco, no es resbaladizo y no había piezas sueltas”, por lo que se cree que el percance “pudo ser debido principalmente a un mal movimiento”.

**9.** Mediante escrito de 23 de noviembre de 2020, la Técnica de Administración General acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días.

El día 28 de diciembre de 2020, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que manifiesta su intención de aportar un “informe pericial sobre el estado del pavimento y de la plazoleta (...), que no ha podido llevarse a cabo por las circunstancias sanitarias”.

Destaca que “en fechas recientes se ha procedido a intervenir en dicha plazoleta por parte del Ayuntamiento”, por lo que solicita que se le informe de la “resolución municipal por la que se aprueba dicha obra, extensión de la misma, inicio y duración”, así como una “copia de las denuncias presentadas por los hosteleros” sobre “el mal estado de la plazoleta, caídas, etc.”. Asimismo, insta a que “se aporten al procedimiento todos (...) los expedientes municipales relacionados con las caídas habidas en dicha plaza, así como las resoluciones judiciales si las hubiera o propuestas de acuerdo con los perjudicados”, y la copia completa del expediente.

**10.** Con fecha 2 de junio de 2021, el Ingeniero-Director de Obras Municipales emite un nuevo informe en el que refiere, en relación con las alegaciones de la reclamante, que “se habían recibido quejas de los bares de la plaza de Requejo solicitando que se repare la parte del aglomerado, la cual estaba afectada por

la sidra que se vierte en el suelo”. Expone que el Ayuntamiento avisó a la empresa contratista para que “fresara (retirara) el firme bituminoso existente y colocara una capa nueva./ Una vez realizada la extensión del aglomerado no se recibieron más quejas de los hosteleros, ya que el adoquinado de la plazoleta está en un estado aceptable de uso”.

**11.** Con fecha 7 de julio de 2021, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella expone que “el adoquinado de la plaza está en un estado aceptable de uso, por lo que se considera que la caída fue debida a su falta de diligencia, pues debería haber prestado especial atención al pavimento” teniendo en cuenta el “calzado que utilizaba ese día”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de julio de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la interesada presenta su reclamación con fecha 14 de julio de 2020, y los hechos de los que trae origen tienen lugar el mes anterior, por lo que no ofrece duda que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, acciona dentro del plazo de un año legalmente establecido.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se repara en que la reclamante manifiesta tardíamente -ya en el trámite de audiencia- su intención de “presentar informe pericial sobre el estado del pavimento y de la plazoleta”, al tiempo que interesa que se incorporen al expediente todos los particulares relativos a las obras

recientemente ejecutadas, a otras caídas en el mismo lugar y las “denuncias presentadas por los hosteleros”. Respecto al primer extremo, ha de convenirse en que el tiempo transcurrido entre el anuncio de la pericial -28 de diciembre de 2020- y la emisión de la propuesta de resolución -7 de julio de 2021- es sobradamente garantista con la posición de la reclamante, quien prescinde de aportar la prueba anunciada.

En cuanto a la documentación que solicita se integre en las actuaciones, consta un nuevo informe del Ingeniero-Director de Obras Municipales en el que se reconocen las “quejas de los bares de la plaza” y la ejecución de obras de reposición del “firme bituminoso” colocando “una capa nueva”. Tras este postrero informe no se libra un nuevo trámite de audiencia, como sería aconsejable, pero ha de ponderarse ahora que las circunstancias que pone de manifiesto no son desconocidas para la reclamante. Así, consta en el expediente el informe técnico del Departamento de Obras Municipales de 31 de julio de 2020 que informa sobre la situación y las características del pavimento de la plaza -circunstancias esenciales en la reclamación-, que la interesada conocía en el momento de formular sus alegaciones el 28 de diciembre de 2020, de modo que la aportación posterior del citado informe de 2 de junio de 2021 no le produce indefensión, ni tampoco afecta ni influye en el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución. Con la incorporación del mismo se atiende a lo solicitado por la perjudicada, que consistía en dejar puntual constancia en las actuaciones de las denuncias previas y las posteriores obras de reparación. Asimismo, las observaciones del ingeniero municipal han de reputarse suficientes a los fines de la reclamación que se ventila, sin que sea preciso la pormenorizada incorporación de los elementos que la accidentada interesa, en la medida en que no se estiman susceptibles de alterar la resolución que ha de dictarse. Ahora bien, dado que el artículo 77.3 de la LPAC exige una “resolución motivada” para repeler las pruebas que se soliciten, deben explicitarse en la propuesta de resolución las razones por las que la documental que la reclamante promueve es innecesaria. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2



del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída en una plazoleta, cuando el tacón de su zapato “queda enganchado en una de las juntas de los adoquines”.

La realidad del percance y del daño alegado ha de considerarse acreditada a la vista de los informes médicos y de la prueba testifical obrante en el expediente.

Ahora bien, la concurrencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los

perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, los de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de las calles y plazoletas en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En lo que atañe a la posible omisión o incorrecto cumplimiento del deber genérico que incumbe a la Administración municipal en orden a la reparación de los desperfectos que incidan en los espacios públicos, es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento del viario alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente, por limitado que este sea (por todos, Dictámenes Núm. 188/2018 y 251/2019).

En este contexto, venimos señalando reiteradamente (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 172/2019) que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra, o al desplazarse utilizando un calzado que reduce su estabilidad.

Expresado en otros términos, el referido servicio de conservación viaria no comprende el mantenimiento del viario de manera tal que no puedan existir mínimos desniveles o desajustes en el pavimento. Según reiterados pronunciamientos judiciales, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose, entre otros factores, la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por el común de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías o espacios públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y de 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª). Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En el supuesto examinado, la interesada apunta a un deficiente estado del pavimento por haberse desprendido parte del rejunte que une las losetas, oquedad que provoca que los tacones puedan introducirse “en las citadas juntas provocando caídas”, como le ocurrió a ella. El Ingeniero-Director de Obras Municipales describe en su primer informe que se trata de un granito “con un corte llamado ‘escalfado’ rústico que al ser rugoso no es resbaladizo”, y que la unión entre las piezas es acorde a esa estética y funcionalidad, pues “no tiene por qué llegar hasta arriba”, combinándose con “juntas algo bajas” o “huellas”. No admite este informe que se hubiera desgastado o desprendido parte de la carga, aludiendo genéricamente al “buen estado de uso” del pavimento, y a la vista de la testifical practicada, las fotografías aportadas por

la reclamante y las denuncias de los hosteleros del entorno ha de concluirse que las juntas entre los bloques no presentan un deterioro apreciable sino un diseño característico, discurriendo ligeramente hundidas entre los pequeños bloques de granito, de modo que conforman una superficie irregular idónea para evitar resbalones en condiciones de humedad o lluvia.

En cualquier caso -ya se esté denunciando un deterioro del rejunte o su propio diseño-, lo que se objetiva en el expediente es una ligera oquedad provocada por el desgaste de la carga o por la colocación de un adoquinado "rústico", y no un desperfecto relevante o sorpresivo que pueda elevarse a causa idónea o determinante de una caída. Este percance debe incardinarse entre los riesgos ordinarios que asume quien transita -más o menos descuidadamente, o con un calzado más o menos estable- por una superficie deliberada y visiblemente rugosa -así concebida para evitar resbalones-, sin que el estándar del servicio o conservación exigible al Ayuntamiento alcance a excluir el diseño elegido ni a garantizar la integridad de las juntas entre baldosas de modo que no se deslice entre ellas el tacón de un zapato.

Singularmente, enfrentándonos a una caída que ocurre a plena luz del día, sin que existieran obstáculos que dificultaran la percepción del pavimento y en un espacio de notoria amplitud, no cabe imputar el siniestro a una deficiencia del servicio público.

Por lo demás, debemos reseñar que la posterior reparación de algunos desperfectos por la Administración no encierra un reconocimiento de responsabilidad, pues de tal circunstancia solo se deduce -como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otras, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017), y máxime cuando la obra de reparación no es inmediata al siniestro y no parece extenderse al adoquinado en el que se produce el percance- una diligencia en el regular cumplimiento por parte del Ayuntamiento de su obligación de revisión y conservación del viario.

En definitiva, este Consejo entiende que las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que el desperfecto no rebasa el estándar de razonabilidad, encontrándonos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no

transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.